

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2013-00076-00.

Partes: Rogelio de Jesús Santos Monterroza y Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE"

Tema: Conciliación del precio no reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal de arrendamiento de vehículo automotor, porque no se constituyó y aprobó oportunamente la garantía de cumplimiento. Aprobación de la conciliación por reunir los requisitos legales.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación (*fls. 1-6*).

1.1.1. Partes.

Convocante: Rogelio de Jesús Santos Monterroza, quien actuó por conducto de su apoderada (*fl. 7*).

Convocada: Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", quien actuó a través de su representante legal, y por conducto de apoderado judicial, previa reunión del comité de conciliación judicial de la entidad (*fls. 50-55*).

1.1.2. Objeto de la solicitud de conciliación prejudicial (*fl. 2*).

Que la entidad convocada reconozca y pague el saldo del precio del contrato No. 0082 de 2012 celebrado entre "CARSUCRE" y el convocante,

correspondiente al período de ejecución del contrato de arriendo del vehículo Toyota de placas RHC 126, del 15 de marzo y al 16 de mayo de 2012.

Fijó el valor de sus pretensiones en la suma de \$6.100.000.

#### 1.1.3. Hechos relevantes (*fls. 2-4*).

El 15 de marzo de 2012, el convocante suscribió con “CARSUCRE”, contrato de arriendo del vehículo Toyota de placas RHC 126, cuyo objeto fue prestar los servicios de transporte de funcionarios y contratistas de esa entidad. El valor del contrato fue de \$11.700.000.

En cumplimiento de cada una de las cláusulas del contrato anterior, el convocante tomó la póliza de garantías No. 0364483, para garantizar el pago derivado de los posibles daños e incumplimiento que surgieran con ocasión al mismo.

Con el fin de registrar la prestación del servicio de transporte, se firmaron durante la ejecución del contrato unas planillas, que prueban la ejecución del objeto del contrato.

En la cláusula tercera del contrato No. 0082 de 2012, se estableció que su pago se realizaría en mensualidades vencidas o por fracción de mes, a razón de \$3.000.000 mensuales, previa presentación al Subdirector de Gestión Ambiental y Profesional Especializado de la entidad contratante, de un informe de actividades, los cuales se realizaron, pero el pago de las mensualidades por prestación del servicio contratado no se ha hecho.

El contrato respectivo fue liquidado el 19 de noviembre de 2012, a través del acta de liquidación No. 0082 de 2012.

Actualmente “CARSUCRE” le debe al convocante la suma de \$6.100.000, dado que en el mes de noviembre de 2012 le abonó \$5.600.000.

El 17 de agosto de 2012, el convocante solicitó a “CARSUCRE” el reconocimiento y pago del valor del contrato No. 0082 de 2012, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

1.2. Lo conciliado (*fls. 47-49*).

Ante lo solicitado por el convocante, “CARSUCRE” previo concepto de su comité de conciliación, dijo que con el fin de evitar una potencial condena y teniendo en cuenta que el señor Rogelio de Jesús Santos Monterroza, por su culpa, dio lugar a que en la etapa de liquidación del contrato No. 0082 de 2012 no se le reconociera el valor que solicita, pues, no aportó oportunamente la póliza de garantía, se puede hablar de una concurrencia de culpas de dicha entidad y del contratista, y por esa razón, ofreció pagarle el 50% del valor total pretendido, es decir, \$3.050.000, que serán cancelados dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación por el despacho judicial correspondiente.

El convocante, aceptó la propuesta anterior.

1.3. Concepto del Procurador 44 Judicial II Administrativo (*fls. 48, 49*).

El señor Procurador, avaló la conciliación a la que llegaron las partes, señalando que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reúne los requisitos de ley.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se encuentra este asunto en el juzgado, para decidir si se aprueba o no la conciliación lograda por las partes el 8 de abril del año 2013, ante el señor Procurador 44 Judicial II Administrativo (*fls.47-49*), agente conciliador, sobre el pago del saldo del precio del contrato estatal de arrendamiento de vehículo No. 0082 de 2012.

El juzgado es competente para proferir la correspondiente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Ley 640 de 2001<sup>1</sup> y lo dispuesto en los artículos 155-5, 156-4 y 157 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Se plantea como problema jurídico, ¿la conciliación reúne los requisitos de legales necesarios para su aprobación?

2. 3. Requisitos para aprobar una conciliación.

De la interpretación sistemática de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, su Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se consideran como requisitos para aprobar la conciliación, los siguientes:

- Que el asunto sea susceptible de conciliación extrajudicial (art. 2 del Decreto No. 1716 de 2009, art. 161 Ley 1437/11).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y en aquellos asuntos en los que no esté prohibida expresamente ( art. 13 de la Ley 1285 de 2009, D. 1716 de 2009 art. 2, Ley 1437 de 2011, art. 161-1).
- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar (art. 5 D. 1716/09, art. 1 parágrafo 3 Ley 640/01).
- Que no haya precluido el término para presentar la correspondiente demanda (art 2, parágrafo 1 D. 1716 de 2009, art. 164 Ley 1437/11).

---

<sup>1</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

- Que el acuerdo conciliatorio tenga sustento probatorio, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 Ley 446 de 1998, art. 2 par. 2 Decreto No. 1716 de 2009, art. 25 Ley 640/01).

2.4. Caso concreto- Verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores-respuesta al problema jurídico planteado.

En el expediente está demostrado:

- Que el asunto es susceptible de conciliación, pues el derecho a recibir el pago de una suma de dinero no reconocida al convocante, correspondiente a una parte del valor del precio del contrato de arrendamiento que suscribió con la convocada, no es un derecho mínimo, lo que hace que sea renunciable, desistible y como se dijo, conciliable.
- Que el asunto es de contenido particular, visto desde el patrimonio del convocante; y es de contenido económico, pues, con la solicitud de conciliación, se busca obtener el reconocimiento y pago de la parte del precio del valor pactado en el contrato de arrendamiento No. 0082 de 2012 -suscrito entre las partes-, que no fue reconocido por "CARSUCRE" en el acta de liquidación bilateral del mismo (*fl.2*).
- Que el medio de control que procede para demandar lo solicitado por el convocante es el de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, pues, se persigue el reconocimiento y pago de una parte precio del contrato estatal No. 0082 de 2012, que no fue reconocido en el acta de liquidación del contrato.
- Que la acción para presentar la demanda por ese medio de control no ha caducado, pues el contrato celebrado entre las partes fue liquidado bilateralmente por ellas el 19 de noviembre de 2012 (*fls. 27, 28*), y desde esa fecha no han transcurrido dos años (art. 164 num. 2 lit. j) ord. iii) de la Ley 1437 de 2011).

- Que las partes actuaron durante el trámite de la conciliación, debidamente representadas, a través de sus representantes con capacidad para conciliar. El convocante a través de su apoderada judicial facultada para conciliar (*fl.7*), y “CARSUCRE”, por medio de su representante legal, quien confirió poder con plenas facultades para conciliar a su apoderado judicial, el cual actuó dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación de esa entidad (*fls. 50-55*).

- Que la conciliación tiene sustento probatorio, no es violatoria de la ley, y no es lesiva al patrimonio público, pues está probado:

*i)* Que entre las partes se suscribió el contrato estatal No. 0082 el 15 de marzo de 2012, cuyo objeto fue el arrendamiento del vehículo automotor de propiedad del convocante de placas RHC-126, con su respectivo conductor, para el transporte de los funcionarios y contratistas de “CARSUCRE”, durante el término de tres meses 27 días, contados a partir de su legalización (*fls. 11-14*).

*ii)* Que el valor pactado en él, fue de \$11.700.000, pagaderos en mensualidades vencidas o por fracción de mes, a razón de \$3.000.000 previa presentación al Subdirector de Gestión Ambiental y del Profesional Especializado de un informe de actividades desarrolladas durante el período a cancelar.

*iii)* Que en la cláusula décimo tercera del contrato, se dispuso como obligación del contratista para su ejecución, la constitución de una garantía única para amparar el cumplimiento general del contrato equivalente al 10% de su valor total, con una vigencia igual a la del mismo y por cuatro meses más; y por concepto del pago de salarios y prestaciones sociales por un equivalente a 5% del valor del contrato, con vigencia igual al precio del mismo y tres años mas.

*iv)* Que para la ejecución del contrato se requería la constitución de la garantía señalada, su aprobación por “CARSUCRE”, la existencia de disponibilidad presupuestal, su registro y la firma del acta de inicio (*fls. 11-14*).

v) Que el día 17 de mayo de 2012, el señor Rogelio de Jesús Santos Monterroza, tomó ante la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., la póliza de seguro de cumplimiento No. 300023033, cuyo objeto es garantizar los perjuicios derivados por el incumplimiento del contrato No. 0082 celebrado entre él y "CARSUCRE, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización. La asegurada/beneficiaria es esta entidad. La vigencia de la póliza va desde el 17 de abril de 2012 hasta el 13 de agosto de 2015. (fl. 15).

viii) Que para la ejecución del contrato suscrito entre las partes, se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 101 de 14 de febrero de 2012, por valor de \$11.700.000 (fl. 16), y con el registro presupuestal de compromisos No. 2040, expedido en la misma fecha, y por el mismo valor (fl. 17).

ix) Que el convocante prestó el servicio de transporte de funcionarios y contratistas de "CARSUCRE", con el vehículo automotor de placas RHC-126, durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 12 de julio de 2012 (fls. 18-26), es decir, desde la fecha de celebración del contrato respectivo.

x) Que el 19 de noviembre de 2012, se liquidó bilateralmente el contrato de arrendamiento de vehículo automotor suscrito entre las partes. En el acta donde quedó consagrada la situación anterior, se dijo:

a) Que el referido contrato, se encontraba amparado por la póliza de cumplimiento No. 0364483<sup>2</sup> de la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., cuyos amparos y sumas aseguradas fueron las requeridas en el contrato, por lo que se entiende que se cumplió con lo exigido.

b) Que reconocía los servicios prestados por el convocante durante el término de un mes y 26 días, contados desde la legalización del

---

<sup>2</sup> Se precisa, que este número no corresponde al de la póliza sino a un serial que se encuentra en la parte superior de la misma, pues el número que le corresponde es el 300023033 (fl. 15).

referido contrato -fecha de la expedición de la póliza de garantía-, por valor de \$5.600.000, en razón a que uno de los requisitos legales para su ejecución, era la legalización del mismo, lo cual ocurrió con la aprobación de la póliza de garantía, que en este caso, fue expedida el 17 de mayo de 2012.

c) Que como no hay evidencia del documento que apruebe la garantía de cumplimiento, en aras de hacer menos gravosa la situación del convocante, tiene como fecha de aprobación de la misma, la de su expedición, pues no puede alegar su culpa en beneficio suyo, ya que ella era quien tenía la obligación de aprobarla (fls. 27-28).

En efecto, sobre el tema de las garantías de cumplimiento de los contratos estatales, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007<sup>3</sup> consagra que los contratistas deberán prestar una garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.

Por su parte, el artículo 41 de la misma ley,<sup>4</sup> señala que para la ejecución de los contratos estatales -como el suscrito entre las partes-, se requiere la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de contratación con recursos de vigencias futuras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Por tanto, es un requisito para la ejecución de los contratos estatales, entre otros, que la entidad contratante apruebe la garantía requerida, obligación que está supeditada a una actuación anterior a ello que debe ser realizada por el contratista, que consiste en la constitución de la garantía, situación que lleva a concluir, que para el cumplimiento de tal requisito, deben confluir dos comportamientos, que deben ser desplegados, de una parte, por el contratista y de otra por el contratante.

---

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

En el caso concreto, esta obligación-requisito como se dijo, fue establecida en la cláusula décimo tercera del contrato suscrito entre las partes; y, en la cláusula décimo cuarta se señaló que para la ejecución del contrato: “... se requiere: 1) *constitución de las garantías exigidas al contratista en la cláusula décima tercera de este contrato y aprobación de la misma (...)*”(fl.13), por lo que para ejecutar el referido contrato, no sólo por lo que en él se consagró, sino por disposición de la ley, era necesario que el contratista garantizara su cumplimiento a través de una póliza de seguro o de una garantía bancaria como se pactó, y que luego se hubiere aprobado por “CARSUCRE”.

No obstante, la entidad convocada recibió el servicio contratado sin verificar oportunamente el cumplimiento del requisito anterior. Así las cosas, existió concurrencia de culpas en la ejecución del contrato sin la aprobación oportuna de la póliza que garantizara su cumplimiento, defecto que hoy se encuentra superado, como quiera que el contratista constituyó la póliza de seguro de cumplimiento satisfaciendo lo pactado en el contrato (fls. 28, 15).

2.5. Con base en lo expuesto, se concluye como respuesta al problema jurídico planteado, que la conciliación reúne los requisitos legales para que sea aprobada por este juzgado.

### 3. DECISIÓN.

Se aprueba la conciliación celebrada el día 8 de abril del año 2013 ante el señor Procurador 44 Judicial II Administrativo, entre la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y el señor Rogelio de Jesús Santos Monterroza, radicada ante la autoridad conciliadora con el No. 2714 del 13 de febrero de 2013 (fl. 34).

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza